



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Civil Municipal**  
Madrid Cundinamarca  
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 7ª N° 3-40 Segundo Piso

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
CAUSANTE	YUDI MARCELA GONZALEZ
AACCIONANTE	MARTHA LUZ ACOSTA MONDRAGÓN, DANIELA ALEJANDRA VELÁSQUEZ ACOSTA Y JEISON ENRIQUE CANO CONTRERAS
RADICACIÓN	2543040030012020 -0035

Madrid, Cundinamarca. Mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024). – Ω

Previo a la resolución del recurso debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de la excesiva carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio de conocimiento público que en términos de la Corte Constitucional es una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, tema este respecto del que expresamente consignó lo siguiente:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces....”

## Subraya ajena al texto

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.350 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente trámite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 590 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el año próximo pasado 1450 y durante el presente lapso 1527, que reportan una total de 6.882 procesos para trámite dentro de los cuales por lo menos a 814 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 515 acciones de tutelas, 191 procesos de restitución y 108 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente coloca a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, al señalar:

Advertida la determinación del pasado dieciocho (18) de octubre, se incurre en la causal de impedimento del numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso que impone dar trámite al procedimiento dispuesto por el artículo 144 del citado estatuto procesal remitiendo la actuación al Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca para que designe el homólogo que calificará la causal encontrada, atendiendo la inexistencia de juez equivalente en esta comprensión municipal.

## **CONSIDERACIONES**

Garantizando la adecuada administración de justicia, su rectitud e imparcialidad el legislador contempló algunas circunstancias que, de carácter objetivo, gobiernan la actividad de los funcionarios

judiciales quiénes obligatoriamente deben separarse del conocimiento de las asuntos que conocen cuando incurrir en ellas so pena de comprometer además de los reseñados propósitos, su responsabilidad penal y disciplinaria tal como lo prescribe el artículo 140 del Código General del Proceso que perentoriamente disponen separarse del conocimiento del proceso ante la presencia de las causales taxativas del artículo 141 del referido estatuto

“... 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal...”

Se configura la situación anterior desde el pasado dieciocho (18) de octubre, cuando el apoderado de la parte demandante allega y reporta la acción disciplinaria que despliega contra el titular de este Juzgado.

La situación y sanción anterior impide continuar el trámite del proceso dada la actuación del apoderado de la parte demandante al interponer la queja en el trámite del presente asunto dentro del cual se compulsaron las copias que materializan la causal de recusación por la causal que debe declararse.

Al desplegar las referidas actuaciones como abogado, se incurrió en un proceder presuntamente irregular que determinó desde el pasado dieciocho (18) de octubre queja disciplinaria cuya circunstancia materializa una causal taxativa y constitutiva del impedimento planteado, al comprometerse la regla general y el deber de cumplir la obligación de todo funcionario de separarse del conocimiento de las controversias de su conocimiento en procura de la imparcialidad y la ausencia de cuestionamientos que deben ser ajenos a toda actividad judicial.

Prevalido de la denuncia, se configuró la causal del numeral octavo del artículo 141 del Código General del Proceso que define entre otras causales de recusación “...8° haber formulado el juez su cónyuge o compañera permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir parte civil o víctima en el respectivo proceso penal...”

La evidente ocurrencia de la causal forzosamente obliga el trámite de los incisos primero y segundo del artículo 140 del citado estatuto procesal que en s tenor literal dispone:

“... artículo 140 declaración de impedimentos. Los magistrados jueces, conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva...”

En consecuencia, debe tramitarse la recusación atendiendo precisándose que en manera alguna se admite la causal en el titular del Juzgado Civil Municipal de Madrid Cundinamarca, en cuanto dichos hechos que motivan la denuncia son ajenos al trámite que por estar

ausentes de prueba determinan el decaimiento del mismo, además debe precisarse que la conducta censurada se anuncia frente a los integrantes de secretaria, en la forma inicial, constituye una afirmación que carece de prueba y bajo tal aserto se solicitara del quejoso allegue los documentos que anuncia para disponer el procedimiento respectivo una vez se determina el autor de la conducta.

En procura del numeral octavo del artículo 141 del Código General del Proceso, para cuyo propósito se remitirá la actuación al Tribunal quien designará el Juez que asumirá el trámite frente a la denuncia dispuesta contra quien tramite la presente actuación de acuerdo a las condiciones de la actuación del pasado dieciocho (18) de octubre.

Finalmente teniendo en cuenta que la razón de la recusación aludida en la presente decisión materializa la causal del numeral 8° del artículo 141 citado, por cuya consecuencia, en aras de garantizar los principios de celeridad economía procesal y acceso efectivo al servicio de justicia. se remitirá la actuación al superior para lo de su cargo en las condiciones del artículo 144 del Código General del Proceso, en cuanto dispone: “Artículo 144. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado.

El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva...” para cuyo propósito se procederá.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

## **RESUELVE**

**NEGAR LA RECUSACIÓN** propuesta contra el Juez Civil Municipal de Madrid Cundinamarca ante la inexistencia de la causal de impedimento del numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, con ocasión de la denuncia dispuesta el pasado dieciocho (18) de octubre por el abogado YEISON ANDRÉS GONZALEZ apoderado de la parte demandante YUDI MARCELA GONZALEZ, en el proceso de EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que promueve contra MARTHA LUZ ACOSTA MONDRAGÓN, DANIELA ALEJANDRA VELÁSQUEZ ACOSTA Y JEISON ENRIQUE CANO CONTRERAS. Conforme lo expuesto.

REMITIR la actuación al superior en las condiciones y para los efectos del artículo 144 del Código General del Proceso.

La secretaria disponga la constancias y anotaciones respectivas para el cumplimiento de la presente determinación. Y solicite del quejoso las pruebas anunciadas frente a los agravios anunciados.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

## **JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

**Jose Eusebio Vargas Becerra**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a80fcfaa6e8d05d56160d1ce67d7f42ad3d911289a62a55cc9f69556ca46c**

Documento generado en 06/05/2024 08:04:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**